

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO () DE

Por medio de la cual se determina el mecanismo para la asignación o selección del Administrador del Fondo de Protección Solidaria -SOLDICOM y se establecen otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las previstas en la Ley 26 de 1989, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.107.1. del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5 de la Ley 26 de 1989 creó el Fondo de Protección Solidaria SOLDICOM, en beneficio de los distribuidores minoristas de los combustibles líquidos derivados del petróleo, con el fin de (i) velar por su seguridad física y social; (ii) realizar estudios técnicos sobre el mercado, administración y rentabilidad de la distribución de los derivados del petróleo; (iii) realizar programas sobre aseguramiento y prevención de riesgos de su actividad; (iv) prestarles asistencia financiera, educativa, técnica y administrativa en sus establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados; y (v) darles apoyo para la dotación y adecuación de sus establecimientos a fin de que cumplan con el servicio público de manera eficiente.

Que el artículo 7 de la misma ley dispone que *“el Fondo de Protección Solidaria, "Soldicom", será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Minas y Energía. Los estatutos y sus reformas, para su funcionamiento, deberán ser aprobados por el Ministerio de Minas y Energía”*.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-437 del 25 de mayo de 2011, al analizar la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley 26 de 1989, señaló que *“es necesaria la contratación por parte del Gobierno Nacional cuando sea una persona jurídica de derecho privado la que se encargará del manejo, administración, recaudo e inversión de las contribuciones parafiscales creadas por ley de manera excepcional”*. Este contrato, de acuerdo con la Corte Constitucional, es un Contrato que no se rige por el Estatuto de la Contratación Estatal.

Que el artículo 7 de la Ley 26 de 1989 establece el requisito habilitante para administrar el Fondo SOLDICOM. Sin embargo, no define las reglas para la asignación de la administración, especialmente cuando se presenta más de una federación habilitada e interesada en hacerlo, existiendo o no acuerdo entre ellas para coadministrar.

Que el literal a) del artículo 8 de la Ley 26 de 1989 modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 574 de 2020, por el tiempo de vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión al COVID-19, señala: *“a) El 0.5% del margen de rentabilidad señalado por el Gobierno al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo por cada galón de gasolina y/o ACPM, el cual será retenido a todo minorista en la forma que indique el Ministerio de Minas y Energía”*

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.107.1. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto XXX de 2021, dispone que *“El Ministerio de Minas y Energía establecerá el mecanismo a seguir para seleccionar el administrador del Fondo de Protección Solidaria – SOLDICOM creado por la Ley 26 de 1989, así como las disposiciones necesarias para el desarrollo de la administración, conforme a los siguientes parámetros:*

1. *Cuando se determine que solo existe una federación que cumple con los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley 26 de 1989, esta será quien lo administre.*

Por medio de la cual se determina el mecanismo para la asignación o selección del Administrador del Fondo de Protección Solidaria -SOLDICOM y se establecen otras disposiciones

2. *Cuando existan dos o más federaciones que cumplan con los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley 26 de 1989, el Ministerio de Minas y Energía podrá establecer mecanismos diferenciales dependiendo de si existe consenso o no entre las federaciones para desarrollar una administración conjunta.*
3. *El periodo de administración del Fondo será de máximo 24 meses, de acuerdo con los criterios, métodos y modalidad aplicable que igualmente determine el Ministerio de Minas y Energía.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Ministerio de Minas y Energía establece e implementa los mecanismos para determinar el administrador del Fondo de Protección Solidaria - SOLDICOM, la Federación que esté administrando dicho Fondo a la entrada en vigencia del presente artículo, continuará ejerciendo dichas tareas”.

Que, por lo anterior, es necesario establecer el mecanismo para la selección o asignación del administrador del Fondo SOLDICOM, cuando se presenten los eventos señalados en el Decreto 1073 de 2015, con el fin de dar continuidad a su operación y así garantizar el recaudo, manejo, administración e inversión de los recursos parafiscales, en procura de satisfacer los intereses de los distribuidores minoristas.

Que, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en las Resoluciones 4 0310 y 41304 de 2017, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días del [xxx] al [xxx] de [xxx] de 2021.

Que, una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo [xxx], a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Determinar el mecanismo para la asignación o selección del Administrador del Fondo de Protección Solidaria -SOLDICOM, el cual se regirá por las disposiciones y reglas que se establecen a continuación.

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta resolución, se entiende por:

Administrador: Persona jurídica, personas jurídicas o asociación de personas jurídicas que suscriban el Contrato con el Ministerio de Minas y Energía para la administración del Fondo SOLDICOM, para un periodo determinado.

Acreditación: Acción por medio de la cual las Federaciones presentan anualmente el certificado de existencia y representación legal ante la Dirección de Hidrocarburos y son reconocidas como tales por el Ministerio de Minas y Energía para efectos de la selección o asignación del administrador.

Aportantes: Distribuidores Minoristas de Combustibles que realizan aportes al Fondo, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 26 de 1989 o aquel que lo modifique, sustituya o adicione.

Contrato: Acuerdo de administración que se suscribe entre el Ministerio de Minas y Energía y la Federación o Federaciones Habilitada(s) para el recaudo, manejo, administración e inversión de los recursos parafiscales que conforman el Fondo.

Combustibles: Productos sobre los cuales se calcula la contribución parafiscal de que trata el literal a) del artículo 8 de la Ley 26 de 1989 o aquel que lo modifique, sustituya o adicione.

Por medio de la cual se determina el mecanismo para la asignación o selección del Administrador del Fondo de Protección Solidaria -SOLDICOM y se establecen otras disposiciones

Distribuidores Minoristas: Agentes señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.90. del Decreto 1073 de 2015 o aquel que lo modifique, sustituya o adicione.

Distribuidores Minoristas Activos: Distribuidores Minoristas que, a la Fecha de Cálculo, cuentan con su respectivo código SICOM en estado activo. Es decir, aquel código que no está derogado o bloqueado y respecto del cual se registran órdenes de pedido con despacho de Combustibles en los últimos 120 días calendario.

Fecha de cálculo: Día en el que finaliza el término máximo dispuesto por la Dirección de Hidrocarburos, en el comunicado que da inicio al mecanismo, para que los Distribuidores Minoristas manifiesten la Federación a la que se encuentren afiliados. La Dirección de Hidrocarburos realizará el cálculo del porcentaje de afiliados con los que cuenta cada Federación tomando el número de Distribuidores Minoristas Activos a la Fecha de cálculo.

Federación: Persona jurídica de derecho privado que agrupa a los Aportantes o Agremiaciones a Nivel Nacional, constituida en la forma que establece el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, y que se encuentre acreditada ante la Dirección de Hidrocarburos, en los términos que establece esta resolución. Para los efectos de esta resolución una confederación será entendida como una Federación.

Federaciones Habilitadas: serán aquellas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 7 de la Ley 26 de 1989. Es decir, que la Federación o Federaciones agrupen, por lo menos, el 30% de los Distribuidores Minoristas a Nivel Nacional y cuente con Acreditación ante el Ministerio de Minas y Energía.

Fondo: Fondo de Protección Solidaria SOLDICOM.

Nivel Nacional: Se entiende que una Federación agrupa Distribuidores Minoristas a Nivel Nacional cuando cuentan con afiliados domiciliados en, al menos, 2 de las 6 regiones naturales. Las regiones naturales son: el Caribe, el Pacífico, la Orinoquía, la Amazonía, la Andina o la zona Insular.

Recaudo mensual: Monto de recursos monetarios que son depositados mensualmente en las cuentas bancarias habilitadas para el recaudo de la contribución parafiscal señalada en el literal a) del artículo 8 de la Ley 26 de 1989 o aquel que lo modifique, sustituya o adicione.

Artículo 3. Objeto del Contrato. El Contrato tiene por objeto el manejo, administración, recaudo, inversión y ejecución de los recursos parafiscales que, en virtud de la Ley 26 de 1989, los Distribuidores Minoristas deben aportar.

Artículo 4. Duración del contrato. La duración del contrato se sujetará a lo siguiente:

- (i) Será de 18 meses si, luego de la etapa de verificación de los requisitos, se establece que solo existe una Federación Habilitada.
- (ii) Será de 24 meses si, luego de la etapa de verificación de los requisitos, se establece que existen dos o más Federaciones Habilitadas y están todas ellas interesadas en coadministrar.
- (iii) Si existen dos o más Federaciones Habilitadas, pero entre ellas no existe consenso para la coadministración, la duración del contrato que se establecerá con cada una de ellas será: i) de 12 meses en el caso en que sean 2 Federaciones Habilitadas, o ii) de 8 meses cuando sean 3 Federaciones Habilitadas.

Artículo 5. Acreditación ante el Ministerio de Minas y Energía. Para efectos de la acreditación de que trata el artículo 7 de la Ley 26 de 1989 las Federaciones de Distribuidores Minoristas, deberán allegar a la Dirección de Hidrocarburos el certificado de existencia y representación legal antes del 1 de febrero de cada año.

Artículo 6. Inicio del mecanismo de asignación. La Dirección de Hidrocarburos iniciará el mecanismo de asignación o selección a más tardar 3 meses antes de la terminación del Contrato que se encuentre vigente.

Por medio de la cual se determina el mecanismo para la asignación o selección del Administrador del Fondo de Protección Solidaria -SOLDICOM y se establecen otras disposiciones

CAPÍTULO II. DEL MECANISMO DE ASIGNACIÓN O SELECCIÓN

Artículo 7. Etapas. El mecanismo de asignación o selección para la administración del Fondo se desarrolla en 4 etapas:

- (i) Etapa de verificación de requisitos
- (ii) Etapa de recepción de manifestaciones de interés
- (iii) Etapa de agotamiento de la posibilidad de coadministración
- (iv) Etapa de suscripción del contrato.

Parágrafo. Las etapas (i), (ii) y (iv) serán de obligatoria realización. La etapa (iii) únicamente será obligatoria si más de una Federación cumple con los requisitos habilitantes y todas las Federaciones que los cumplen están interesadas en coadministrar el Fondo SOLDICOM.

(i) ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Artículo 8. Objetivo de la etapa. Determinar las Federaciones Habilitadas para la asignación de la Administración del Fondo SOLDICOM. Esta etapa comprende los siguientes pasos:

- (i) Publicación del comunicado en SICOM que da inicio al mecanismo.
- (ii) Determinación de los Distribuidores Minoristas Activos
- (iii) Determinación de la Federación a la que se encuentran afiliados los Distribuidores Minoristas Activos
- (iv) Verificación de los requisitos habilitantes de las Federaciones.
- (v) Publicación de resultados

Artículo 9. Publicación del comunicado que da inicio al mecanismo. La Dirección de Hidrocarburos publicará el comunicado mediante el cual se da inicio al mecanismo de asignación o selección del administrador del Fondo a más tardar 3 meses antes de que termine el Contrato vigente.

En el comunicado que da inicio al mecanismo se definirá un término máximo para que los Distribuidores Minoristas Activos manifiesten la Federación a la que se encuentren afiliados.

Artículo 10. Verificación de los requisitos habilitantes. Para determinar el porcentaje de afiliados con los que cuenta cada Federación, la Dirección de Hidrocarburos tomará del SICOM la información de la afiliación de cada uno de los Distribuidores Minoristas Activos. Luego, verificará las Federaciones que cumplen con los requisitos habilitantes.

Artículo 11. Publicación de resultados. La Dirección de Hidrocarburos publicará en el SICOM un oficio mediante el cual informe las Federaciones Habilitadas. Este oficio será comunicado a las Federaciones a través del correo electrónico que conste en el certificado de existencia y representación legal.

Parágrafo. Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, las Federaciones podrán allegar comentarios respecto de tales resultados y los mismos serán resueltos por la Dirección de Hidrocarburos.

(ii) ETAPA DE RECEPCIÓN DE MANIFESTACIONES DE INTERÉS

Artículo 12. Objetivo de la etapa. Recibir las manifestaciones de interés de las Federaciones Habilitadas. Esta etapa comprende los siguientes pasos:

- (i) Recepción de las manifestaciones de interés
- (ii) Publicación de los nombres de los interesados en administra y/o coadministrar

Artículo 13. Recepción de manifestaciones de interés. La Dirección de Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 11 de la presente resolución, comunicará los resultados a las Federaciones Habilitadas, quienes tendrán un plazo de 2 días hábiles para allegar a dicha Dirección la manifestación de interés de administrar el Fondo.

Por medio de la cual se determina el mecanismo para la asignación o selección del Administrador del Fondo de Protección Solidaria -SOLDICOM y se establecen otras disposiciones

La manifestación de interés deberá indicar con claridad y sin condicionamientos que la Federación está interesada en la administración. También deberá indicar de forma inequívoca, concreta y libre, si está dispuesta a coadministrar, en caso de que dos o más Federaciones Habilitadas estén interesadas.

Parágrafo 1. Si todas las Federaciones Habilitadas manifiestan su voluntad de coadministrar, la Dirección de Hidrocarburos continuará con la etapa (iii).

Parágrafo 2. Si la Dirección de Hidrocarburos recibe al menos una manifestación de las Federaciones Habilitadas en la que se señale que no le asiste interés en coadministrar o en la que se guarde silencio al respecto, entenderá que tal Federación no está de acuerdo con la coadministración y pasará a la etapa (iv).

Parágrafo 3. Se entenderá que las Federaciones Habilitadas que no manifiesten su interés en administrar de manera clara, inequívoca o lo manifiestan condicionadamente o presenten su manifestación de manera extemporánea, no les asiste interés en administrar el Fondo.

Parágrafo Transitorio. Para determinar en el 2021 la Federación o Federaciones que administrarán el Fondo se podrán tomarán los resultados de la encuesta realizada en dicha anualidad y las Federaciones Habilitadas deberán efectuar la manifestación sobre su interés en administrar y/o coadministrar, en un plazo de 2 días hábiles, contados a partir de la comunicación que envíe la Dirección de Hidrocarburos solicitándoles la mencionada manifestación de interés.

Artículo 14. *Publicación de los nombres de los interesados.* La Dirección de Hidrocarburos publicará un comunicado en SICOM, a más tardar al día hábil siguiente de la recepción de las manifestaciones de interés, en el cual informe al público los nombres de las Federaciones interesadas en la administración y/o coadministración.

(iii) ETAPA DE AGOTAMIENTO DE LA POSIBILIDAD DE COADMINISTRACIÓN

Artículo 15. *Objetivo de la etapa.* En esta etapa las Federaciones Habilitadas que estén interesadas en coadministrar acordarán los términos de dicha coadministración, para lo cual tendrán un plazo máximo de 5 días hábiles, luego de los cuales las Federaciones deberán allegar el acuerdo de coadministración suscrito por todas las Federaciones Habilitadas o la constancia de no acuerdo de coadministración.

Si el Ministerio recibe alguna comunicación en la que se manifieste desacuerdo en los términos de coadministración por todas o alguna de las Federaciones Habilitadas; o si se agota el término señalado en este artículo sin que se suscriba y allegue el acuerdo sobre las condiciones que regirán la coadministración o sin que se suscriba y allegue la constancia de no acuerdo o en caso de que no se suscriba el contrato de coadministración en un plazo máximo de 2 días hábiles siguientes a la remisión de la versión definitiva de la minuta, la Dirección de Hidrocarburos entenderá que no existen condiciones ni acuerdos para llevar a cabo la coadministración y seguirá con la etapa (iv) del mecanismo.

Artículo 16. *Acuerdo de los términos de la coadministración.* El acuerdo de coadministración deberá definir, por lo menos, los siguientes términos y deberá allegarse a la Dirección de Hidrocarburos:

- (i) Designación del representante legal
- (ii) Alcance de la Participación de cada una de las Federaciones en el cumplimiento de las obligaciones.
- (iii) Condiciones y asignación de Responsabilidad
- (iv) Acuerdo sobre la Remuneración en los términos de la presente resolución.
- (v) Indicación de si ejecutarán el contrato a través de consorcio, unión temporal o sociedad u otra figura legal.
- (vi) Mecanismos de solución de controversias
- (vii) Condiciones de responsabilidad en Pólizas e instrumentos de cobertura.

Parágrafo 1. Los acuerdos con respecto a la asunción de responsabilidades no serán oponibles al Ministerio de Minas y Energía, pues la responsabilidad del Administrador siempre

Por medio de la cual se determina el mecanismo para la asignación o selección del Administrador del Fondo de Protección Solidaria -SOLDICOM y se establecen otras disposiciones

será solidaria. Lo anterior, sin perjuicio de que, por acuerdos internos, aquella parte que pague o asuma la responsabilidad frente al Ministerio pueda repetir contra las demás.

Parágrafo 2. Si el acuerdo de coadministración no incluye, por lo menos, los términos señalados en el inciso primero de este artículo, la Dirección de Hidrocarburos requerirá a las Federaciones para que completen el acuerdo y para ello les concederá un término máximo de 2 días hábiles. Si agota el plazo anterior, el acuerdo sigue sin contemplar por lo menos los términos arriba señalados, el Ministerio de Minas y Energía entenderá que las Federaciones no tienen interés en coadministrar y continuará con la etapa (iv)

Artículo 17. Comunicado sobre los resultados de la negociación. Recibido el acuerdo o la constancia a los que se refiere el artículo 16 de esta Resolución, la Dirección de Hidrocarburos publicará un comunicado en el SICOM, en el cual informará acerca de los resultados de la negociación y dará apertura a la etapa (iv).

(iv) ETAPA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18. Objetivo. Suscribir el Contrato de administración del Fondo. Esta etapa se desarrollará así:

- (i) Presentación de la minuta del Contrato
- (ii) Acuerdo sobre los términos definitivos de la minuta
- (iii) Suscripción del Contrato.

Artículo 19. Presentación de la minuta del Contrato. El Ministerio de Minas y Energía deberá presentar la minuta del Contrato a la Federación o Federaciones.

Artículo 20. Comentarios a los términos definitivos del Contrato. Luego de la presentación de la minuta la Federación o Federaciones contarán con una única oportunidad de máximo 2 días hábiles para allegar comentarios y observaciones frente a la misma.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía analizará los comentarios presentados por la Federación o Federaciones, resolverá las observaciones presentadas y adjuntará la versión definitiva de la minuta.

Artículo 21. Suscripción del Contrato. El Contrato se suscribirá a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la remisión de la versión definitiva de la minuta, así:

- (i) Si solo existe una Federación Habilitada e interesada en administrar, se suscribirá de acuerdo con lo establecido en el numeral (i) del Artículo 4.
- (ii) Si existen dos o más Federaciones Habilitadas y manifestaron su interés definitivo en coadministrar, se suscribirá con todas ellas, de acuerdo con lo establecido en el numeral (ii) del Artículo 4.
- (iii) Si existen dos o más Federaciones Habilitadas, pero no están todas ellas interesadas en coadministrar, en primer lugar, administrará la Federación que cuente con el mayor porcentaje de Distribuidores Minoristas Activos afiliados a Nivel Nacional y le seguirán las Federaciones en orden descendente respecto del porcentaje de Distribuidores Minoristas Activos afiliados a Nivel Nacional, de acuerdo con lo establecido en el numeral (iii) del Artículo 4.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

Artículo 22. Disposiciones acerca de la transición y continuidad operativa del Fondo. El administrador podrá adquirir obligaciones o comprometer recursos únicamente para ser ejecutados durante su periodo de administración.

Se exceptúan de la regla anterior, hasta por 30 días calendario posteriores a la finalización del periodo del Contrato, la ejecución de proyectos de inversión o contratos de prestación de servicios que tengan por objeto:

- (i) Los contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos;

Por medio de la cual se determina el mecanismo para la asignación o selección del Administrador del Fondo de Protección Solidaria -SOLDICOM y se establecen otras disposiciones

- (ii) proyectos de inversión que tengan por finalidad el pago de las obligaciones tributarias o judiciales;
- (iii) proyectos de inversión que tengan por finalidad la atención, asesoría y respuesta a los aportantes;
- (iv) proyectos de inversión que tengan por finalidad el soporte y mantenimiento de los sistemas de información relacionados con la operación del Fondo.

Parágrafo. El Administrador durante los 30 días calendario previos al momento en que finalice su periodo de administración, debe viabilizar y garantizar la transferencia de la totalidad de la información operativa, financiera, administrativa y la demás que sea relevante para la administración del Fondo, al nuevo Administrador.

Artículo 23. Continuidad temporal en la operación del Fondo SOLDICOM. Si luego de agotar la etapa de verificación de requisitos, la Dirección de Hidrocarburos evidencia que la Federación que funge como Administrador es la única habilitada o que ninguna de las demás Federaciones Habilitadas manifestó interés en la administración; el Contrato podrá ser prorrogado por 12 meses.

Artículo 24. Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en quien administra y no existe una Federación Habilitada que le siga en orden descendente respecto del porcentaje de Distribuidores Minoristas Activos afiliados a Nivel Nacional, el Ministerio de Minas y Energía ordenará a los Aportantes constituir reservas de los aportes hasta tanto se asigne un nuevo administrador y procederá a iniciar la etapa de verificación de requisitos, lo más pronto posible, luego de la fecha en que tuvo conocimiento de tal circunstancia.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo también aplicará cuando, luego de agotar la etapa de verificación de requisitos, se determine que ninguna Federación acredita los Requisitos Habilitantes o que, acreditándolos, ninguna está interesada en administrar. En este caso, La Dirección de Hidrocarburos deberá verificar, al menos, cada 6 meses si se mantiene esta situación.

Artículo 25. Sustitución del administrador. Cuando se presenta el escenario descrito en el numeral (iii) del artículo 22 de la presente resolución y cualquiera de las Federaciones se disuelve, sobreviene para ella alguna causal de incompatibilidad, inhabilidad o decide no ejercer la mencionada administración, el Ministerio de Minas y Energía, siempre que ello sea posible, suscribirá el Contrato con la siguiente Federación en orden descendente respecto del porcentaje de Distribuidores Minoristas Activos afiliados a Nivel Nacional. En caso de que lo anterior no sea posible, el Ministerio deberá desarrollar todo el mecanismo, con el fin de asignar un nuevo administrador y mientras lo desarrolla aplicará el inciso primero del artículo 24.

Parágrafo. Las Federaciones deberán informar oportunamente al Ministerio de Minas y Energía sobre las circunstancias de que trata el inciso primero del presente artículo, a fin de que esta cartera desarrolle todo el mecanismo de asignación de un nuevo administrador de acuerdo con lo establecido en esta resolución.

Artículo 26. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía